INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 14 de octubre de 2021, correspondió a este Despacho la presente demanda ejecutiva. A Despacho para proveer, 14 de octubre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS FEISA.
Demandado	ORLANDO ANTONIO ROMERO OTERO.
Radicado	05 001 31 03 006 **2021 00457** 00
Int. No. 1508	Rechaza demanda por falta de competencia por factor territorial – ordena remitir a los Juzgados Civiles del Circuito de Cartagena de Indias - Bolívar.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda.

ANTECEDENTES.

El FONDO DE EMPLEADOS - FEISA, a través de apoderado, interpone demanda ejecutiva en contra del señor ORLANDO ANTONIO ROMERO OTERO, arrimando como documento base de recaudo el pagaré con número 2896, con fecha de vencimiento 06 de febrero de 2020, por un valor de $125’507.671.oo suscrito en Medellín - Antioquia.

CONSIDERACIONES.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra el enmarcado por el criterio territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial y preceptúa en sus numerales 1º y 3º, lo siguiente: *“…1.* ***En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*** *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será*

competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (…).

*"…3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*

(Negrilla y subrayas fuera de texto).

Es claro de los apartes normativos transcritos, que en los procesos contenciosos es competente el Juez del domicilio del demandado, y en los que se involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el presente asunto, se tiene que la demanda se dirige contra el señor OSCAR ANTONIO ROMERO OTERO, quien, según se refiere en el escrito inicial, tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena - Bolívar. Ahora bien, el apoderado demandante manifiesta que la competencia radica en los juzgados de esta ciudad de Medellín, debido al lugar del cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, observado con detenimiento el documento objeto de recaudo, se otea que **no** se pactó lugar de cumplimiento de la obligación; y cosa diferente es que el título valor se haya suscrito en la ciudad de Medellín; pero esta circunstancia no significa, como lo da a entender el apoderado actor, que el obligado cambiario se haya comprometido a cancelar la obligación en esta ciudad de Medellín, interpretación que conculca, entre otros, el principio de literalidad de los títulos valores.

Así las cosas, como en la obligación que se pretende ejecutar, **no** se pactó lugar de cumplimiento, ha de acudirse a la cláusula general de competencias, es decir, al domicilio del demandado, el cual es, según lo declaró el demandante, la ciudad de Cartagena de Indias - Bolívar.

Epilogo de lo anterior, se tiene que el competente para conocer de la presente demandada ejecutiva, es el Juez Civil Circuito de Cartagena de Indias – Bolívar (reparto); por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se ordenará remitirla al despacho competente.

DECISIÓN.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la demanda de trámite ejecutivo presentada por el **FONDO DE EMPLEADOS FEISA**, en contra de **ORLANDO ANTONIO ROMERO OTERO,** por falta de competencia en razón del territorio.

Segundo. REMITIR la presente demanda al Juzgado Civil del Circuito de Cartagena de Indias – Bolívar (reparto), previas las notaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Contra la presente decisión **no proceden recursos**, de conformidad con el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso.

Cuarto. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

C.B

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **19/10/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **163**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO